



30 JUL 2013

RESOLUCIÓN No. 322
Valledupar,

"Por medio del cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de EMSOPEL E.S.P. y el MUNICIPIO DE PELAYA, CESAR".

La Jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en las siguientes

ANTECEDENTES

Que el pasado 3 de julio de 2013, el Coordinador de Seguimiento Ambiental de la Corporación remitió a la Oficina Jurídica el informe técnico de calendas 27 de Junio de 2013, producto de las diligencias de control y seguimiento ambiental al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento- PSMV- del Municipio de Pelaya, Cesar, en el cual se determinó lo siguiente:

"CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS:

Teniendo en cuenta las obligaciones impuestas mediante la resolución No. 274 del 11 de Marzo de 2010, se hace necesario requerir a **EMSOPEL E.S.P.**, con Nit No. 0830511207-1 y al **Municipio de Pelaya, Cesar**, respectivamente el incumplimiento de las obligaciones entre otras las siguientes recomendaciones:

1. Cumplir con lo establecido en el PSMV (componente urbano), salvo aquellas situaciones que en este acto administrativo, posean una regulación expresa diferente a la que consigno en dicho Plan. El documento PSMV hará las veces del Plan de Cumplimiento.
2. Presentar semestralmente a la corporación un informe detallado en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas. Dicho informe debe contener los soportes respectivos.
3. Presentar anualmente a la corporación , un informe detallado respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida. Dicho informe debe contener los soportes respectivos.
4. Cumplir con el cronograma de ejecución de PSMV
5. Adelantar campañas de socialización de PSMV , dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución ; dentro de los dos (2) meses anteriores al inicio de la fase de mediano plazo (año 3 a 5) y dentro de los dos meses anteriores al inicio de la fase largo plazo (años 6 a 10).
6. Cancelar la tasa retributiva que liquide la corporación
7. Presentar a la corporación un informe de iniciación de actividades para la implementación de plan de saneamiento y manejo de vertimientos en un termino no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.
8. Presentar a la corporación un informe de iniciación de actividades para la implementación de plan de saneamiento y manejo de vertimientos en un termino no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.
9. Realizar campañas de sensibilización con la comunidad , relacionada con el tema de uso eficiente del agua y del uso de redes domiciliarias del sistema de alcantarillado , dentro de corto plazo.
10. Caracterizar semestralmente el afluente y efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas generadas en el municipio y la respectiva fuente receptora aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento , dentro de los periodos comprendidos entre el 1 de enero / 31 de marzo y el 1 de julio / 30 de septiembre , teniendo en cuenta



322

30 JUN 2013

como mínimo los parámetros DBO5, DQO, SST, ST, Coliformes fecales, coliformes totales, oxígeno disuelto NT, nitratos, fosforos totales, grasas y aceites. Dicha caracterización debe ser adelantada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM y debe realizarse con un método de muestreo compuesto durante un periodo de 12 horas con alícuotas cada 30 minutos con mediciones "in situ" de Ph y T instantáneo, realizando las observaciones, georreferenciación y registro fotográfico en cada caso. el usuario deberá informar a la corporación con mínimo 15 días de anticipación la fecha y la hora en la cual se realizara las caracterizaciones.

11. En el momento de la visita de control y seguimiento ambiental no se evidencio que se han instalados los micros medidores en el casco urbano del municipio de pelaya – cesar.
12. Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los elementos que conforman el sistema de recolección de aguas residuales en el municipio de pelaya garantizado la eliminación de un porcentaje de coberturas erradas de la siguiente manera : durante los periodos a corto (5%), mediano (10%) y largo plazo (20%)
13. Realizar el mantenimiento del sistema de lagunas de estabilización para los periodos corto, mediano y largo plazo, para esto es necesario garantizar un adecuado tratamiento y disposición final de los lodos extraídos del sistema, acorde con la normatividad ambiental vigente.
14. Diseñar y construir un sistema de tratamiento preliminar del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de pelaya dentro del corto plazo
15. Ampliar cobertura del alcantarillado en un 98% en el perímetro sanitario municipal dentro del periodo mediano plazo. Dicha cobertura debe sostenerse durante todo el proceso de implementación del PSMV
16. Garantizar y cumplir el objetivo de calidad establecido por Corpocesar para la quebrada Las damas mediante la resolución No 428 de junio de 4 de 2008.

Que finalmente el Coordinador de Seguimiento Ambiental de la Corporación recomienda abrir investigación ambiental de carácter administrativo en contra de la Empresa Solidaria de Pelaya "**EMSOPEL E.S.P.**" y el **Municipio de Pelaya, Cesar**, por el presunto incumplimiento de disposiciones ambientales establecidas en Resolución No. 274 del 11 de Marzo de 2010.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991, establece que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Igualmente el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código



322

30 JUL 2013

República De Colombia

Corporación Autónoma Regional Del Cesar

Oficina Jurídica

de Recursos Naturales Renovables, en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente de acuerdo a la Ley 1333, constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 18 de la ley en comento.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, una vez leído y analizado el concepto técnico procedente de la Coordinación de Seguimiento Ambiental, este Despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación en contra de la Empresa Solidaria de Pelaya, Cesar – **EMSOPEL E.S.P.**-, representada legalmente por el señor OLGIER BENJUMEA PINTO y/o quien haga sus veces, y el **MUNICIPIO DE PELAYA, CESAR**, representado legalmente por el señor WILFRAN RINALDY ROMANO, en su condición de Alcalde Municipal, por la presunta violación de lo dispuesto en los numerales 1,2,3,4,5,7,10,11,12,13,14,15,16,17 y 21 del artículo 2º de la Resolución No. 274 del 11 de Marzo de 2010.

De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En tal consideración se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, a fin de garantizar la intervención de los ciudadanos de que trata el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

Que visto lo anterior, este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente; por lo cual,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Empresa Solidaria de Servicios Públicos de Pelaya- **EMSOPEL E.S.P.**-, identificada con Nit. No. 0830511207-1, representada legalmente por el señor OLGIER BENJUMEA PINTO, en su condición de Gerente, y/o quien haga sus veces, y en contra del **Municipio de Pelaya, Cesar**, representado legalmente por el señor WILFRAN RINALDY ROMANO, en su condición de Alcalde Municipal y/o quien haga sus veces, por



322

30 JUL 2013

la presunta violación de lo dispuesto en los numerales 1,2,3,4,5,7,10,11,12,13,14,15,16,17 y 21 del artículo 2º de la Resolución No. 274 del 11 de Marzo de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como prueba el informe técnico de calenda 27 de Junio de 2013, emitido por la Coordinación de Seguimiento Ambiental de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor OLGIER BENJUMEA PINTO, en su condición de Gerente de EMSOPEL E.S.P., y/o a quien haga sus veces; y al señor WILFRAN RINALDY ROMANO, en su condición de representante legal del Municipio de Pelaya, Cesar, y/o a quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.
Proyectó/ Elaboró: Liliana Armenta